

RESOLUCIÓN 2018/2

I.- SOLICITUD DE ACTUACIÓN ANTE LA COMISIÓN Y ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Mediante correo electrónico fechado el 24 de abril de 2018, la letrada D^a. [REDACTED], en representación de LINGOX FACTORY SLU y de D. [REDACTED], inició procedimiento de queja frente a D^a [REDACTED] de ABC, en relación con la noticia, publicada en el mencionado periódico el 10 de abril de 2018, titulada “El mayor productor de vaginas de plástico demanda a antiguos directivos por competencia desleal”.

Dada la fecha de presentación de este escrito, la reclamación ha sido tramitada conforme al nuevo Reglamento de esta Comisión, aprobado por la Asamblea del Colegio de Periodistas celebrada en Alcalá la Real el pasado 17 de marzo de 2018.

De acuerdo con al art. 8 del mencionado Reglamento, y tras la subsanación de algunos problemas técnicos, la Secretaría conjuntamente con la Presidencia y el instructor, consideraron admisible a trámite la queja al reunir todos los requisitos formales, temporales y materiales establecidos en el mencionado precepto, sin que a nuestro juicio fuera aplicable el art. 9.6 del Reglamento. Y ello ya que la hipotética suspensión del expediente -no planteada, además, por ninguna de las partes- solo sería procedente cuando las actuaciones o diligencias ante el orden jurisdiccional penal o ante el Ministerio Fiscal que lo justificasen estuvieran relacionadas con el informador o con el medio frente al que se suscita la reclamación, lo que no parece ser el caso, al menos en la situación que se deduce actualmente de los documentos presentados ante la Comisión.

El 18 de mayo de 2018 se remitió por la Secretaría la reclamación a la autora de la información, siendo contestada mediante escrito de la letrada D^a. [REDACTED] adjunto al correo remitido el 8 de junio de 2018. Las alegaciones, por tanto, se han producido en el plazo establecido al efecto por el art. 9.5 del mencionado Reglamento, incorporándose al expediente.

Por lo demás, no se ha personado ninguna otra persona o institución con interés directo, ni el instructor ha considerado oportuno o necesario enviar o solicitar alegaciones a otros órganos especializados.

II.- HECHOS OBJETO DE LA RECLAMACIÓN O QUEJA Y DOCUMENTOS QUE PERMITEN SU FIJACIÓN APORTADOS POR LAS PARTES

De la prolija reclamación presentada ante esta Comisión y de las alegaciones realizadas por el representante de la informadora y del medio afectado, así como de los diversos documentos aportados en las mismas, se deduce que los hechos que la Comisión considera probados y sobre los que versaría la reclamación serían los siguientes:

1. El 10 de abril de 2017, ABC publicó, tanto en su versión en papel como en soporte digital o electrónico, un reportaje en el que se daba cuenta acerca de la demanda por competencia desleal y revelación de secretos interpuesta por la compañía americana FLESHLIGHT INTERNATIONAL contra su antigua cúpula directiva, y en la que se les acusaría de crear una nueva empresa, LINGOX FACTORY, para fabricar sus mismos productos, con sustancialmente los mismos procedimientos industriales.
2. Parece ser aceptado por ambas partes, y por tanto se considera probado, que Doña [REDACTED] envió un correo electrónico a las 17:01 horas del día 9 de abril de 2018 a la mencionada empresa – en el que se aportaba en pie de firma su teléfono móvil–, y en el que se informaba a LINGOX FACTORY SLU del núcleo de la información que sería publicada al día siguiente –“demanda por competencia desleal”– y se solicitaba contactar con diversos responsables para “conocer” su “versión”.
3. En sus alegaciones, la informadora señala que “jamás atendieron a sus llamadas ni contestaron a los mensajes dejados en su buzón de voz” y hace referencia a “días de llamadas y mensajes sin contestar, en los que la redactora de la noticia les dejó su nombre y teléfono, explicando que necesitaba hablar con alguien de la empresa de cara a la publicación de una noticia que les incumbía”. Sin embargo, en su escrito inicial, no se aportaron pruebas de dichas comunicaciones, que, además, no han sido asumidas por el reclamante en su queja, del mismo modo que tampoco se hacía referencia alguna

a las mismas en el correo electrónico antes mencionado del día 9 de abril de 2018.

Ante este panorama probatorio, la Comisión no puede considerar demostrada la existencia de dichas comunicaciones previas, por lo que no han sido tomadas en cuenta a lo largo de su argumentación.

4. El reclamante sostiene tener conocimiento del tantas veces mencionado email el mismo día 9 a las 21:07 horas. No se aporta prueba alguna de este dato, que, no obstante, tampoco es refutado por la otra parte.

Igualmente señala que al mismo se responde con un nuevo correo que, de acuerdo con el documento n. 4, fue remitido a las 22:54 de ese mismo día. En él y de manera sucinta, se señalaba:

- a. su “sorpresa” de que se contacte con ellos para conocer su versión sobre una noticia cuya publicación se va a realizar “en un plazo inferior a 12 horas”;
 - b. la imposibilidad de ofrecer una versión a una noticia de la que se desconocía su contenido íntegro;
 - c. el posible y grave daño que dicha información podría producir a la empresa y a nivel personal;
 - d. “su total desacuerdo y oposición con cualquier publicación relacionada con la empresa”, solicitando igualmente que se ponga en contacto con su departamento jurídico ante, además, la posible vulneración de datos de carácter personal.
5. El reclamante alega igualmente que dicho correo fue “borrado... sin ni siquiera abrirlo y leer su contenido” por la informadora.

Aunque no se identifica el documento probatorio, esta Comisión deduce que es el documento n. 4, incorporado previamente en la página 7 de la reclamación, y en el que se señalaría que dicho documento “se eliminó sin leerlo a las martes (sic), 10 de abril de 2018 22.44.24”.

No obstante, en sus alegaciones la informadora señala que “no fue borrado sin leer” alegando literalmente que: “Si la parte reclamante tiene un servicio de correo electrónico medianamente actualizado, sabrá que cuando lees un correo en el “Reading pane” lateral (panel de lectura lateral) sin abrirlo expresamente en una ventana independiente, no se genera reporte de lectura positivo”. Más allá de las cuestiones tecnológicas, esta Comisión desea destacar que la

eliminación del mencionado correo –haya sido o no leído– se produce, como se deduce del mismo documento aportado por la parte, cerca de veintitrés horas después de la publicación de la información objeto de este procedimiento. Igualmente partimos en nuestra argumentación de que el mismo no ha sido seguido por ningún otro correo o comunicación entre ambas partes sobre el mismo o similar cuestión.

6. La reclamante, en la página seis, alega igualmente que “ABC habrá obtenido dichos nombres y apellidos” (los utilizados en la información) “por parte de [REDACTED] y Fleslight”. De esta mera suposición no se aportan pruebas. Es más, la Comisión considera que, aunque no se haga expresamente referencia a este punto, de las alegaciones de la informadora se deduce que se manejaron otras fuentes como resoluciones judiciales y el registro mercantil, lo que impide considerar probada dicha cuestión.
7. De forma algo confusa, parece igualmente que el reclamante alega (página once) que el “motivo de dicha publicación es un ataque en toda regla contra” su empresa. La Comisión considera que no se aporta prueba alguna de esta espuria intención más allá de la mencionada información, de la hipotética presencia de otras publicaciones –no especialmente numerosas– sobre la empresa FLESHLIGHT INTERNATIONAL en el mismo diario o del hecho de que la publicación de la noticia coincida con “la presentación mundial de su nueva invención, el primer juguete para adulto fabricado con aceite de oliva”. No se aporta documento alguno que pruebe la trascendencia mediática de dicha “novedad mundial” en ningún otro medio que hipotéticamente habría sido “eclipsada” torticeramente mediante esta publicación. La Comisión, por tanto, no considera en ningún momento probada tal intención, ni tan siquiera indiciariamente, por lo que se descarta sin más abordar las mismas en sus consideraciones.
8. Igualmente (página doce) el reclamante alega la “gravedad” de publicar una noticia con contenido de procedimientos judiciales que están siendo instruidos.

La reclamada admite el sometimiento de esta cuestión a un procedimiento judicial, si bien destaca que este es civil, señalando igualmente que “es precisamente la interposición y pendencia de un procedimiento judicial de competencia desleal contra esta compañía nazarena la que reviste al asunto de interés público y general”.

9. No se valoraran por esta Comisión actos posteriores de otras personas en redes sociales, prolijamente señalados y valorados por el reclamante, ya que no es labor de esta Comisión enjuiciar comportamientos de terceros.
10. Finalmente en la página quince de la queja se destaca que “las palabras y testimonios vertidos hacia las personas mencionadas, y la empresa Lingox Factory SLU son lesivas y vejatorias”, del mismo modo que se indica expresamente que “entendemos que se ha realizado una intromisión gratuita en la vida íntima de las personas e inclusive de la propia empresa Lingox”.
En sentido contrario, la informadora, a través de su representante, señala que en el mencionado reportaje no incluía “opinión o juicio de valor al respecto”, resultando “jurídicamente inviable el que se les atribuya cualquier tipo de responsabilidad derivada del contenido de dicha noticia, por cuanto tan solo cumplieron con su función transmisora de lo dicho e informado por otro”.
11. No queda constancia de que la empresa reclamante haya solicitado judicial ni extrajudicialmente el derecho de rectificación ni haya señalado informaciones incorrectas o carentes de veracidad en la información que es objeto del presente procedimiento.

III.- NORMAS DEONTOLOGICAS QUE EL DENUNCIANTE CONSIDERA VULNERADAS

A partir de la página dieciséis de su escrito, el reclamante alega la vulneración de los principios y normas deontológicas de la profesión sin mayor especificación. Muy al contrario, en su solicitud se limita a incorporar, durante nueve largas páginas, distintos preceptos, ya sean del código deontológico de la FAPE, del Código Europeo de Deontología Profesional del Periodismo y de la Guía para el tratamiento informativo de los procesos judiciales del Consejo Audiovisual de Andalucía.

Dejando ya sentado, desde un primer momento, el rechazo a que este último documento pueda ser el sustento de nuestras conclusiones –más allá, claro está, de valorarlo como una guía útil para los profesionales–, y de señalar, en segundo lugar, que la reclamación carece, no ya de la deseable, sino incluso de las más mínima y necesaria especificación de las posibles normas deontológicas violadas por la informadora –fundamentalmente para permitir el correcto derecho de defensa de esta

y la correcta contradicción en las actuaciones–, la Comisión considera, desde una lectura amplia y *pro actione* de la reclamación, que en ella se plantearían las siguientes cuestiones deontológicas en relación con esta información:

- 1.– Posible violación del necesario respeto a la intimidad u obtención de la información por medios no legales o no éticos.
- 2.– Posible violación del respeto a la presunción de inocencia.
- 3.– Posible violación de la obligación de veracidad, con omisión del deber de contrastar las fuentes y de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos.
- 4.– Respeto y reconocimiento del derecho de personas físicas y jurídicas a no proporcionar información.
- 5.– Confusión entre publicidad e información, o aceptación directa o indirecta de gratificaciones de terceros destinadas a promover, orientar o influir en su actividad.
- 6.– Posible violación del derecho de rectificación.

IV.– RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

En relación con la presente solicitud, hemos de comenzar por indicar que esta Comisión sólo puede pronunciarse sobre conductas específicas y bien definidas que se estimen contrarias a la deontología del periodismo. No puede entrar en el trasfondo de contiendas entre empresas. En este sentido, la presente queja resulta más enrevesada en este último aspecto que compleja desde el punto de vista deontológico. Es una reclamación que al hilo de un determinado episodio que fundamenta la queja deontológica, introduce otras cuestiones de cierta confrontación entre empresas sobre las que, obviamente, no podemos entrar.

Dada la amplia amalgama de conductas que el solicitante considera como contrarias a las normas deontológicas generalmente aceptadas para el ejercicio de la profesión, procederemos a su análisis en el orden indicado en el punto anterior, basándonos exclusivamente en los hechos aceptados por ambas partes o que la Comisión considera probados en el punto II de esta Resolución.

1. Posible violación del necesario respeto a la intimidad u obtención de la información por medios no legales o no éticos

Por lo que se refiere al primer punto, esta Comisión comparte la opinión tradicional de nuestro Tribunal Constitucional –Auto núm. 257/1985 de 17 abril– de acuerdo con la cual: “El derecho a la intimidad que reconoce el art. 18.1 de la CE por su propio contenido y naturaleza, se refiere a la vida privada de las personas individuales, en la que nadie puede inmiscuirse sin estar debidamente autorizado, y sin que en principio las personas jurídicas, como las Sociedades mercantiles, puedan ser titulares del mismo, ya que la reserva acerca de las actividades de estas Entidades, quedarán, en su caso, protegidas por la correspondiente regulación legal, al margen de la intimidad personal y subjetiva constitucionalmente decretada”. Por tanto, no tratándose de una cuestión relativa a la inviolabilidad del domicilio –STC 22/2003, de 10 de febrero– no parece que la mercantil mencionada pueda ejercitar este derecho, alegando su violación como comportamiento éticamente reprochable del informador. En cualquier caso, y descendiendo al plano de las personas físicas, que sí son titulares de este derecho, y tras la lectura atenta de la información, esta Comisión tampoco detecta indicio alguno de una posible intromisión en la vida privada de las personas físicas afectadas.

En primer lugar, ya que objetivamente el reportaje aborda cuestiones centradas casi exclusivamente en el campo de las actividades profesionales o industriales de estos sujetos y en las vicisitudes, en este caso legales o judiciales, que pueden afectar a empresas con una notoria presencia en una localidad sevillana, con el consiguiente impacto que las mismas podrían tener en el empleo directo o indirecto generado y en la actividad económica de la comarca. Es cierto que el objeto de la actividad industrial seguramente ha ayudado a dotar de mayor relevancia a esta noticia. Pero no cabe duda que, incluso desde una perspectiva de prensa económica, las posibles demandas y resoluciones sobre competencia desleal –u otras como las de patentes– tienen una indudable repercusión pública y la convierten objetivamente en un hecho noticioso que permiten hablar del ejercicio por el informador de un derecho fundamental.

Por otra parte, también es cierto que no nos movemos seguramente en el campo de personajes públicos con actividad pública –sobre todo política–, en donde la amplitud de este derecho fundamental resulta vital para la correcta formación de una opinión pública informada, básica en una

sociedad democrática y abierta. Pero no lo es menos que, por las razones antes expuestas, la Comisión considera que el objeto de la información aborda actividades de notorio interés público y que, por tanto, no pueden ser lícitamente excluidas del debate y la información pública por parte de las personas afectadas.

Las cuestiones que son objeto de la información difícilmente pueden encuadrarse en la esfera más íntima y personal que el mencionado derecho fundamental permite sustraer de la atención y del conocimiento tendencialmente ilícito de los demás. Muy al contrario, nos movemos básicamente en el campo mercantil, del tráfico comercial, en el que la publicidad de múltiples aspectos, especialmente societarios, resulta en ocasiones incluso impuesta por las normas que regulan registros de acceso público como el Registro Mercantil. De ahí que, en otras palabras, el simple hecho de que una o más personas no deseen que aspectos propios del tráfico comercial y de sus disputas sean conocidos públicamente, no les permite transformar o incardinar en este ámbito privado cuestiones que forman parte del tráfico comercial y que, por tanto, difícilmente pueden quedar protegidas por este derecho fundamental a la privacidad, máxime dado el interés social objetivo que presenta la información y que justifica la correlativa protección y expansión del derecho que ejerce el informador y del que disfruta, no cabe olvidarlo, el resto de la sociedad.

De hecho, y a juicio de la Comisión, más allá de las referencias a los vínculos familiares de la mayoría de la antigua cúpula directiva, insuficientes seguramente para hablar de un ataque a este derecho en el mencionado contexto, poco más se dice que no sea propio del ámbito comercial o productivo al que, como decimos, difícilmente alcanza el ámbito de la intimidad personal y familiar objeto de una más intensa protección ética. Es cierto que el artículo hace referencia a una condena por cuestiones distintas, pero la Comisión considera igualmente que dicha mención, además de accesoria –y no discutida en cuanto a su veracidad– puede resultar pertinente a la hora de describir la situación de las partes en relación con el litigio que es objeto de atención y que, por tanto, resulta de lícito interés público.

Además, y en segundo lugar, tampoco cabe olvidar cómo en ningún momento del reportaje se aportan nombres o apellidos de las personas físicas afectadas. De ahí que, en definitiva, y a juicio de esta Comisión,

difícilmente quepa hablar de dicha intromisión. Sí es cierto que, como señala el recurrente, en el reportaje se aportan referencias indirectas, que permitirían posteriormente una especificación de las personas físicas afectadas mediante el recurso a otras bases de datos o Registros. Pero no lo es menos que la misma inclusión de dichos datos y el acceso público a los mismos a través de instituciones públicas dificultan realmente que podamos hablar en sentido estricto de un ámbito protegido por la intimidad. Y todo ello sin olvidar que, además, la necesidad de esa posterior actuación por parte de los hipotéticos terceros diluye en gran parte este posible reproche en el plano ético.

En cualquier caso, y pasando ya a la segunda alegación, íntimamente conectada con la primera, tampoco está de más señalar como la mera inclusión de estos datos en tales registros o sentencias permiten igualmente excluir la alegación, no demostrada por el solicitante, de que los mismos se hubieran logrado violando la normativa de protección de datos. Ante la ya comentada falta de pruebas, la Comisión poco más puede señalar, más allá de recordar la posibilidad siempre abierta al solicitante de reclamar en su caso, y si lo considera pertinente, ante los organismos estatales encargados de proteger este derecho.

Finalmente nos interesa resaltar cómo la cuestión sí podría presentar perfiles más complejos si la misma se hubiese planteado desde la óptica de una posible violación del derecho al honor del que, como se recordará, sí pueden ser titulares no solo las personas físicas, sino también las jurídicas.

No obstante, y desde esta perspectiva –recordamos, no alegada claramente en la, repetimos, excesivamente prolija solicitud– coincidimos igualmente con la representante de la informadora en que en este caso nos encontramos sustancialmente ante un “reportaje neutral”, en el que la periodista se limita fundamentalmente a transcribir las manifestaciones de un tercero, perfectamente determinado, sin aportar mayores valoraciones o comentarios lo que, a nuestro juicio, pondría a salvo su responsabilidad deontológica que es la que compete a esta Comisión.

Y ello, aún más cuando el solicitante no ha demostrado –ni incluso alegado convincentemente– la falta de veracidad de las afirmaciones del tercero o el ejercicio infructuoso de su derecho a la rectificación, ni haya dado realmente una versión alternativa de estas cuestiones. Es más, la reclamada alega haber utilizado para la comprobación de los hechos

registros públicos y otros documentos no rebatidos –como decimos– por la reclamante. Ello conlleva que, más allá de la veracidad “objetiva” o no de estos hechos, se ha demostrado una cierta diligencia por el informador en su comprobación de estos eventos, que es lo que, en definitiva, le reclaman el conjunto de cuerpos deontológicos en los que se inspira la actuación de esta Comisión.

2.- Posible violación del respeto a la presunción de inocencia

Igual valoración debe merecer esta posible –repetimos, ante la falta de precisión en la solicitud o queja – alegación del solicitante. A nuestro juicio, el reportaje se limita a destacar la opinión de una parte perfectamente identificada, en una cuestión que, además, no queda clara si se encuentra sometida a la jurisdicción penal o civil.

La extrema concisión en este punto de una reclamación llamativamente prolija en otras cuestiones nos impide avanzar más en este punto, tras recordar, eso sí, que, como se deduce de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la presunción de inocencia puede ser aplicable a los procesos penales o sancionadores administrativos, pero no es aplicable en el proceso civil –STC 367/1993 de 13 de diciembre: “este derecho fundamental actúa siempre que deba adoptarse una resolución, judicial o administrativa, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado punitivo, sancionador o limitativo de sus derechos (SSTC 13/1982, 36/1985), y por ello, no es aplicable a los supuestos de mera imposición de la responsabilidad civil en los que sólo se dilucida la imputación al responsable de un hecho productor o fuente de una obligación patrimonial de resarcimiento de daños y perjuicios derivada de un ilícito civil (art. 1.089 CC)”–.

3.- Posible violación de la obligación de veracidad, con omisión del deber de contrastar las fuentes y de dar la oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos

A nuestro juicio, este es, realmente, el epicentro de toda esta discusión. Y ello, no ya tanto por lo que se refiere a la veracidad de la misma –volvemos a repetir que no se ha alegado por el reclamante el ejercicio infructuoso del derecho de rectificación o la existencia de una realidad distinta a la que se refleja en la información–, como de la teórica ausencia

de dar la oportunidad a la persona o personas afectadas de ofrecer su propia versión de los hechos.

En opinión de esta Comisión, y sin entrar aquí en si existieron o no otras comunicaciones o intentos infructuosos previos por parte de la informadora de conocer la opinión de la solicitante –alegados, pero no probados por la misma–, lo que sí es indubitado es que existió un correo de la informadora a la reclamante en la que se le informaba del núcleo básico de la información y se le instaba a que, de desearlo, diese su visión de los hechos.

Es cierto que dicho correo se produce pocas horas antes de la publicación de la información –a las 17.01 al parecer–, y que quizás hubiera sido deseable su envío con un mayor plazo de antelación. Pero esta Comisión también entiende, en primer lugar, que la solicitud de esta visión alternativa puede realizarse por el informador en una fase final del trabajo periodístico, necesariamente ágil y urgente en esta sociedad digital, más aún cuando resulta razonable que la periodista haya contrastado previa y diligentemente buena parte de los hechos enunciados en el reportaje, como de hecho parece haber ocurrido. Además, y en segundo lugar, es cierto que el ofrecimiento de esta posibilidad debe ser no solo formal, sino también dotado de eficacia y efectividad; esto es, debe realizarse en un plazo, en unas formas y en un contexto que permitan la alegación por el interesado de su opinión o perspectiva en relación con el objeto de la información. Pero también creemos que esta eficacia no meramente formal o nominal debe valorarse, igualmente, desde la simétrica exigencia de una diligencia razonable por parte del interesado. Y el hecho de contestar mediante un simple email, cerca de seis horas después – 22:54–, en un horario en el que en principio resultaba difícil que la redactora se encontrase ya en su puesto de trabajo, sin realizar en cambio una simple llamada al teléfono móvil de la redactora, que era o debía haber sido conocido ya que se encontraba en el pie de firma del primer email, parece poco compatible con la diligencia de la que antes hablábamos.

En cualquier caso, lo que tampoco debe obviarse es que, con independencia de su mayor o menor fortuna, el correo de la redactora fue hábil o eficiente a estos efectos. El propio solicitante recalca que pudo dar su visión de los hechos – o más correctamente, no de los hechos, sino

de su opinión sobre la pertinencia o no de la publicación de la información– antes incluso de que la misma saliera a la luz pública.

No obstante, desde esta Comisión se echa en falta que la informadora no hiciera uso de la práctica periodística de reflejar en la noticia finalmente publicada los intentos por recabar la opinión de la parte contraria, máxime si como recoge su escrito de alegaciones “jamás atendieron a sus llamadas ni contestaron a los mensajes dejados en su buzón de voz” haciendo referencia a “días de llamadas y mensajes sin contestar”.

Cuestión distinta y que no queda claramente probada –ya que desconocemos la configuración del gestor de correos de la informadora–, es si dicha información fue o no leída por esta antes, o incluso después, de la publicación. La ausencia de pruebas impide continuar por este camino a la Comisión que, no obstante, quiere recalcar cómo, al menos a su juicio, dicho correo de la solicitante difícilmente ofrece una visión distinta o alternativa de los hechos, lo que quizás pueda estar conectado con la ausencia de una solicitud judicial o extrajudicial de rectificación del contenido del reportaje.

4.– Respeto y reconocimiento del derecho de personas físicas y jurídicas a no proporcionar información

A juicio de la Comisión, la mención de esta obligación como posible norma violada no deja de suscitar una cierta perplejidad, sobre todo tras lo alegado y sostenido por la solicitante en relación con el punto anterior. Creemos que esta mención –repetimos, dentro de la prolija y en ocasiones confusa reclamación– solo puede entenderse si se parte de una incorrecta comprensión del precepto ético.

Este, evidentemente, no impide ni podría impedir informar verazmente sobre hechos noticiables relacionados con personas físicas o jurídicas, por mucho que ello desagrade o pueda resultar perjudicial para los intereses económicos de la misma. Lo único que salvaguarda es el derecho al silencio de las personas físicas o jurídicas, sin que puedan verse coaccionadas o forzadas ilegítimamente a proporcionar esta información a requerimiento del informador. Pero este, desde luego, no parece ser el caso. De ahí que la Comisión considere sin más rechazable esta imputación.

5.- Confusión entre publicidad e información, o aceptación directa o indirecta de gratificaciones de terceros destinadas a promover, orientar o influir en su actividad

La existencia de estas gratificaciones directas o indirectas, destinadas a promover, orientar o influir en la actividad de la informadora o del medio no ha sido probada, ni tan siquiera indiciariamente, por la parte que lo alega. Debe rechazarse, por tanto, sin más.

La Comisión tampoco considera que el reportaje encubra publicidad, más allá de la identificación del objeto industrial –que eso sí, seguramente es uno de los reclamos de la noticia– de las sociedades sobre cuyas peticiones judiciales versa el reportaje. Se rechaza, por tanto, sin más la solicitud en este punto del reclamante.

6.- Posible violación del derecho de rectificación

La alegación de la posible violación de esta norma ética seguramente se relaciona con la ausencia de efectos del tantas veces mencionado correo electrónico que envía la solicitante y no, evidentemente, a la omisión de las acciones debidas en función de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo.

Si esto es así, ya hemos señalado cómo esta Comisión carece de datos para conocer si dicho correo fue o no leído por la informadora. Pero lo que en cambio sí considera la Comisión es que en el mismo no se establecen en ningún momento los elementos “inexactos” de la información cuya rectificación se solicitaría. Basta una lectura del mismo para constatar como en él se señalan ciertamente los perjuicios de todo tipo que la publicación de la información podría suponerle; se imputa como único objetivo del avisado reportaje el desacreditar a la empresa; se señala el total desacuerdo y oposición ante su publicación; y se ruega que se ponga en contacto con los servicios jurídicos de la empresa antes de la misma. Pero, repetimos, salvo error u omisión por nuestra parte, en ningún momento se hace referencia a inexactitudes en la información.

Es cierto que el tantas veces mencionado correo también señala que en ese momento desconoce el contenido de la noticia. Pero evidentemente en el momento de presentar la solicitud que es objeto de esta resolución ya lo conocía y, como decimos, ninguna referencia se realiza en el mismo ni a esta solicitud de rectificación no atendida, ni a los hechos inexactos publicados por el medio. En definitiva, de la documentación aportada no puede extraerse que esta solicitud de rectificación se haya ejercitado o

reiterado en los siete días siguientes a su publicación, del mismo modo que, además, tampoco cabe extraerse con claridad de este correo cuáles serían los hechos inexactos que se desea rectificar.

Por todo ello, la Comisión considera procedente igualmente rechazar esta imputación.

VIII.- RESOLUCIÓN

Por todas las razones expuestas, esta Comisión entiende que no ha existido vulneración de las diversas normas deontológicas invocadas por la solicitante en el supuesto objeto de valoración por la presente Comisión.

Igualmente, solicita la publicación de esta resolución, una vez eliminados todos los datos personales que pudieran permitir la identificación de las partes implicadas en la disputa, teniendo en cuenta que la presentación de esta solicitud por las partes supone la aceptación, conforme al reglamento que rige esta Comisión, de su autorización a estos efectos.

En Sevilla a 5 de julio de 2018